

Bucaramanga, agosto 08 de 2021

Señores

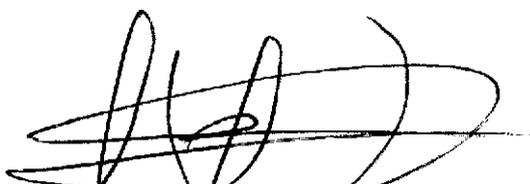
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Comedidamente me dirijo a esa dependencia, presentado una **ACCIÓN DE TUTELA**, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de esa Entidad Jurídica, al considerar que con el fallo de segunda instancia proferida en julio primero (01) del presente año, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, siendo magistrado ponente el Honorable magistrado **JULIO EDDISON RAMOS SALAZAR**, se configura **UNA VIA DE HECHO**, en virtud a que se me vulneraron derechos constitucionales fundamentales como son: **EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA TERCERA EDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, Y LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

El Suscrito puede ser ubicado en la Diagonal 14C Nro. 57-59, Entrada 3º, Bloque i 104 Urbanización Macaregua, Barrio ciudadela Real de Minas, correo electrónico mejiaabello57@hotmail.com , número de celular 3108183762 .

Acción de Tutela que consta de un cuaderno, con anexos constantes de 64 folios útiles

Atentamente,



GONZALO MEJIA ABELLO
C.C. 91'205.213 de B/manga
mejiaabello57@hotmail.com ,

<<Bucaramanga, agosto 05 del 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

GONZALO MEJIA ABELLO, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91'205.213 de Bucaramanga, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a los Honorables Magistrados, que impetro **UNA ACCIÓN DE TUTELA**, por configurarse **UNA VIA DE HECHO**, en virtud, que se están vulnerando los siguientes derechos constitucionales fundamentales: **EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA TERCERA EDAD, EL DERECHO A LA GUALDAD, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, EL DERECHO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, Y LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consagrados en los artículos (1, 13, , 29, 46, 48, 53, 58, 83, 93, 228 y 229), de la Constitución Nacional, Art. 6 del Decreto 546 de 1971, Art. 36 inciso 5º de la Ley 100 de 1993 Art. 12 del Decreto 717 de 1978 y las demás normas concordantes las cuales se desconocieron por parte de la siguiente entidad: **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, siendo magistrado ponente el Honorable magistrado **JULIO EDDISON RAMOS SALAZAR**.

HECHOS

PRIMERO: Nací el 31 de diciembre de 1.957, cuento con 64 años de edad cumplidos, ingrese a la Rama Judicial el dieciséis (16) de Junio de Mil Novecientos Setenta y Ocho (1.978), que sumado a la fecha en que solicite el reconocimiento de la pensión, 5 de septiembre de 2014, mi tiempo de servicio era de 38 años, 5 meses y veintiún días, tiempo durante el cual desempeñe diferentes cargos, en distintos Despachos Judiciales "Rama Judicial", en forma ininterrumpida y por ende encontrándome clasificado como empleado perteneciente al régimen antiguo o de transición.

SEGUNDO: Al momento en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, abril de 1994, tenía más 15 años de servicio ininterrumpido con el estado colombiano, rama

TERCERO: El 5 de septiembre de 2014, radique mi petición de reconocimiento de pensión, incluso para no perder la mesada catorce, por considerar entonces que resultaba evidente que por favorabilidad e irretroactividad, no resultaba aplicable ni la Ley 4 de 1.992, ni los decretos 104 de 1994, 65 de 1998, 862 del 2003 y mucho menos las sentencias C-258 de 2013 y su-230 del 2015, proferidas por la Corte Constitucional, la que fue resuelta mediante Resolución **GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015** y en virtud de los Recursos Interpuestos de Reposición y Apelación, se proferieron las **Resoluciones 490022 de febrero 15 de 2016 y 1600875 del 27 de mayo de 2016** y las menoscaban mi factor económico al liquidarme con el sueldo más elevado devengado en el último año y sin tenerme en cuenta los factores salariales.

CUARTO: Las citadas Resoluciones fueron demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo en Primera Instancia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, quien profirió Sentencia **DECLARANDO LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS Y ORDENO: "1) Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se me reconoció la pensión por vejez; Así mismo y la nulidad de la Resolución número 490022 de febrero 15 de 2016 y GNR 1600875 del 27 de mayo de 2016, las cuales resolvían los recursos de reposición y de apelación respectivamente 2) Ordenó a la parte demandada la reliquidación de la pensión del suscrito con el 75% de la asignación más elevada del último año, incluyendo todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibo como son : el sueldo básico, 1/12 bonificación judicial, 1/12, prima especial de productividad,, incremento del 2.5/, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 bonificación de servicios, 1/12, prima de productividad, debiéndose realizar el debido descuento de los aportes correspondientes a los factores, cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal.."** 3) **Declaro igualmente no probada la excepción de prescripción y 4) Condeno en costas a la entidad demandada."**

QUINTO: La citada Sentencia fue **APELADA POR LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo que luego un año y ocho meses, **El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, profirió sentencia de Segunda Instancia en julio primero del año 2021, **REVOCANDO** la Sentencia de primera instancia y en su lugar **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

como lo indica los actos demandados y por ende el derecho por estar prestando los servicios a la Rama Judicial a que mi pensión será reconocida conforme al régimen anterior contenido en el Art. 6º del Decreto 546 de 1971, por cumplir con los requisitos, de edad, tiempo de servicios y la tasa de régimen especial.

SEPTIMO: En cuanto al IBL consideró la Corporación de Alzada: "...que teniendo en cuenta el marco normativo expuesto no puede ser atendida teniendo en cuenta la Unificación del Honorable Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-S2-021-20, DE JUNIO 11 DE 2020**, como quiera que, la transición únicamente se mantiene del régimen anterior especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público, la edad el tiempo de servicios y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación y por ende el aplicable es el art. 21 y el inciso 3º art. 36 según sea el caso."

OCTAVO: Punto sobre el cual he manifestado mi inconformidad al considerar que esta debe ser con la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibo como son el sueldo básico, prima de antigüedad, 1/12 bonificación judicial, 1/12, prima especial de productividad,, incremento del 2.5/, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 bonificación de servicios, 1/12, prima de productividad,, pues estimo que al ser beneficiario de la **TRANSICION** prevista por la Ley 100 de 1993, se deben respetar mis derechos adquiridos y aplicarse el principio de favorabilidad.

NOVENO: Al proferir la Sentencia El Tribunal Administrativo de Santander, desatendió los requisitos para aplicar la **SENTENCIA DE UNIFICACION -CE-SUJ-S2-021-20, de fecha junio 11 del 2020**, pues no analizó en ningún momento que ello debe hacerse a casos estrictamente iguales y en éste caso, se puede observar claramente que si bien se refiere a una pensión de la **RAMA JUDICIAL**, mi situación laboral y de transición es distinta y no cumpla las expectativas para el cálculo de la pensión como lo hace el Tribunal, tal como se acredita con el material probatorio que obra en el expediente y que desconoce el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, pues este material demuestran sin duda alguna que soy beneficiario de la transición y por tanto debe considerarse para mi pensión la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo como enuncia anteriormente todos los factores salariales que habitual y periódicamente he recibido como son: el sueldo básico, 1/12 bonificación judicial, 1/12, prima

concreto para determinar que la Sentencia de Unificación aplicaba a mi caso, no hizo un test de razonabilidad para explicar las razones de su decisión y se apartó del análisis serio que el Juez de Segunda Instancia hizo para conceder inicialmente mis pretensiones y la cual fue aprobada igualmente por los honorables magistrados **MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO Y SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**.

Sustento mi Derecho en el acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al disponer en su artículo 1. ° que, al Estado, no solo le corresponde respetar los derechos adquiridos de conformidad con la ley, sino que, además, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al igual que asumir el pago de la deuda pensional que estuviera a su cargo.

Y a su turno, en el párrafo transitorio 4. °, dispuso que más allá de esa fecha no podía extenderse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, salvo para los trabajadores que estando amparados por él, para el 25 de julio de 2005, fecha en la que inició su vigencia, tuvieron 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, con derecho a que ese régimen de transición, se les mantenga solo hasta el año 2014.

Fundamento que lo reafirma la propia Sentencia de Unificación en la que se sustenta el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** para negar mis pretensiones, es decir, pues contradice esa afirmación que hace el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, en su providencia, pues para el caso en particular, para la fecha del 25 de julio de 2005, el suscrito tenía más de 750 semanas cotizadas y para septiembre de 2014, cumplidos los requisitos para la pensión y por ello en septiembre de 2014 solicite el reconocimiento de mi pensión y fue reconocida, pero desconociendo mis derechos adquiridos y liquidándola contrario a Derecho.

Igual todo concordante con la misma Ley 100 de 1993, cuando en su artículo 36, que da el derecho a transición, por tener a fecha de abril de 1994, más de 15 años de servicio de manera ininterrumpida. Por tanto, acreedor y beneficiario del Régimen de Transición y por ende el estudio de la solicitud es a la luz del Decreto 546 de 1.971.

DERECHOS VULNERADOS

Constitución Nacional, Art. 6 del Decreto 546 de 1971, Art. 36 inciso 5º de la Ley 100 de 1993 Art. 12 del Decreto 717 de 1978 y las demás normas concordantes las cuales pueden estar siendo violadas por parte de la entidad: **El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, siendo magistrado ponente el Honorable magistrado **JULIO EDDISON RAMOS SALAZAR**.

PROBLEMA JURÍDICO

PROBLEMA JURIDICO OBJETO DE CONTROVERSIA EN LA DECISIÓN TOMADA EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN SENTENCIA DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SIENDO PONENTE EL HONORABLE MAGISTRADO JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

Primero: ¿Se debió aplicar la Sentencia de UNIFICACION CE-SUJ-S2-021-20, de fecha junio 11 del 2020, a mi caso en particular?

TESIS DEL TRIBUNAL: SI

TESIS NUESTRA: NO

Nuestra razón: Como ya indiqué sustenté mi Derecho en el acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al disponer en su artículo 1.º que, al Estado, no solo le corresponde respetar los derechos adquiridos de conformidad con la ley, sino que, además, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al igual que asumir el pago de la deuda pensional que estuviera a su cargo.

Y a su turno, en el párrafo transitorio 4.º, dispuso que más allá de esa fecha no podía extenderse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, salvo para los trabajadores que estando amparados por él, para el 25 de julio de 2005, fecha en la que inició su vigencia, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, con derecho a que ese régimen de transición, se les mantenga solo hasta el año 2014.

Fundamento que lo reafirma la propia Sentencia de Unificación en la que se sustenta **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, para negar mis pretensiones, es decir, pues contradice esa afirmación que hace el Honorable Consejo de Estado en su providencia, pues para el caso en particular, para la fecha del 25 de julio de

Igual todo concordante con la misma Ley 100 de 1993, cuando en su artículo 36, que da el derecho a transición, por tener a fecha de abril de 1994, más de 15 años de servicio de manera ininterrumpida. Por tanto, acreedor y beneficiario del Régimen de Transición y por ende el estudio de la solicitud es a la luz del Decreto 546 de 1.971.

Segundo: *¿Debió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, hacer un test de razonabilidad para explicar las razones fácticas y jurídicas que permitían aplicar la Sentencia de Unificación - ¿CE-SUJ-S2-021-20, de fecha junio 11 del 2020, a mi caso?*

TESIS DEL TRIBUNAL: NO

RTA: TESIS NUESTRA: SI, de lo contrario se viola el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, como efectivamente ocurrió, pues el fallo de Segunda Instancia no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a la aplicación del fallo de UNIFICACION ya mencionado y menos analizó el material probatorio para estimar la aplicación del Régimen de Transición.

De tal manera que no se ha hecho una interpretación adecuada para la aplicación de la Sentencia Unificada a mi caso en particular y de otro lado, se aparta la decisión de Segunda Instancia del análisis de historia laboral, de la aplicación normas en el tiempo, del principio de favorabilidad, de los derechos adquiridos, del Régimen de transición, etc.

*Se cumple entonces en apartamiento de lo sustancial de la norma y poder fáctico obrante al expediente, que vulnera mis derechos fundamentales como el Derecho al debido proceso protegido por la norma Constitucional en su artículo 29 y 228, recordemos que en las decisiones debe prevalecer el derecho sustancial, configurándose una **VIA DE HECHO** palpable por la no valoración adecuada del material probatorio existente en el expediente, Violación a ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A UNA VIDA DIGNA, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETOS ADQUIRIDOS.*

Cabe recordar que, para considerar la violación al debido proceso Constitucional, como el acá alegado, es precisamente cuando la decisión judicial se considera contraria al ordenamiento jurídico y vulneratorio de un derecho fundamental. Y es

una grave afrenta contra el ordenamiento jurídico que pone en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Según la sentencia C-590 de 2005 son:

“a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;

c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Es necesario que las pruebas que obren en el expediente no permitan, de ninguna manera razonable, alcanzar la conclusión a la que llega la decisión que se impugna...”

Como puede observarse el Juez de Segunda Instancia en su decisión omitió hacer un análisis de los presupuestos para aplicar la Sentencia UNIFICADA Y UN ANALISIS SOBRE EL CASO EN PARTICULAR, dada la condición de ser merecedor de la aplicación plena de la Transición PENSIONAL, del artículo 36 de la ley 1001 de 1993, acto legislativo de 2005.

En Sentencia T-039 de 2005 la Corte expuso que si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria, y de ahí que la evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas. Al respecto se ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos:

Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia de que la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el

que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

Para nuestro caso tenemos, como atrás se indicó:

Que al proferir la Decisión de Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Santander, omitió hacer un análisis de los presupuestos para aplicar la Sentencia Unificada, y, de otro lado analizar mis condiciones laborales y prestacional frente a mis pretensiones y derecho pleno al Régimen de Transición Luego se configura entonces ese defecto fáctico. Ha de recordarse que los elementos probatorios obraban en el expediente no tenían que decretarse.

Indica lo anterior que se configuran los defectos fácticos que refiere la sentencia citada, esto es, de un lado la dimensión negativa por cuanto omite la valoración de la prueba obrante en el expediente y de otro, la dimensión positiva en cuanto, no debió aplicar la sentencia Unificada y menos sin explicar las razones que permiten aplicarla al caso en particular.

Tercero:

¿Tengo derecho al reconocimiento del Régimen de Transición y por tanto a la reliquidación de la pensión con el 75%, de la asignación más alta del último año, incluyendo todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibí: sueldo básico, 1/12 bonificación judicial, 1/12 prima especial de productividad, incremento del 2.5%, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de productividad?

TESIS DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA: Si.

Para el despacho que emitió la providencia de primera instancia, decretó la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenó: **1) Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se me reconoció la pensión por vejez: Así mismo y la nulidad de la Resolución número 490022 de febrero 15 de 2016 y GNR 1600875 del 27 de mayo de 2016, las cuales resolvían los recursos de reposición y de apelación respectivamente** 2) **Ordenó a la parte demandada la reliquidación de la pensión del suscrito con el 75% de la asignación más elevada del último año, incluyendo todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibo**

los factores, cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal..” 3) Declaro igualmente no probada la excepción de prescripción y 4) Condeno en costas a la entidad demandada.”

TESIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER: No

*Este despacho no resuelve el problema jurídico, tampoco se pronuncia sobre el objeto del derecho a que se me aplique y conceda plenamente el derecho adquirido del régimen de Transición, solo procede a dar aplicación a la **SENTENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE ESTADO CE-SUJ-S2-021-20**, de fecha junio 11 del 2020 y **REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.***

TESIS DEL SUSCRITO, EN MI CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DEMANDANTE:
Si tengo Derecho.

La respuesta al problema jurídico es afirmativa, como quiera que, como ya lo dije:

*El acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al disponer en su artículo 1. ° que, al Estado, no solo le corresponde **respetar los derechos adquiridos de conformidad con la ley**, sino que, además, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al igual que asumir el pago de la deuda pensional que estuviera a su cargo.*

*Y a su turno, en el párrafo transitorio 4. °, dispuso que más allá de esa fecha no podía extenderse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, **salvo para los trabajadores que, estando amparados por él, para el 25 de julio de 2005, fecha en la que inicio su vigencia, tuvieron 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, con derecho a que ese régimen de transición, se les mantenga solo hasta el año 2014.***

*Fundamento que lo reafirma la propia Sentencia de Unificación en la que se sustenta el Tribunal Administrativo para negar mis pretensiones, es decir, pues contradice esa afirmación que hace el Honorable Consejo de Estado en su providencia, **pues para el caso en particular, para la fecha del 25 de julio de 2005, el suscrito tenía más de 750 semanas cotizadas y para septiembre de 2014, cumplidos los requisitos para la pensión y por ello en septiembre de 2014 solicite el reconocimiento de mi pensión y fue reconocida, pero***

*Igual todo concordante con la misma Ley 100 de 1993, cuando en su artículo 36, que da el derecho a transición, por tener a fecha de abril de 1994, más de 15 años de servicio de manera ininterrumpida, el suscrito contaba con 16 años de servicio. Aunado a lo anterior, como lo advertí en el numeral tercero, las sentencias **C-258 de 2013** y la **SU-230 de 2015**, pronunciadas por la Honorable Corte Constitucional, no aplicaría en mi caso, donde tuvo como receptores a los pensionados con el régimen de congresistas y magistrados de las altas cortes, por la homologación que estableció la Ley 4 de 1.992, la cual es muy distinta a la establecida en el Decreto 546 de 1971, de manera que extender los efectos de dicha sentencias, a situaciones consolidadas o reguladas bajo regímenes diferentes frente a los que no se realizó el estudio de constitucionalidad, traería como consecuencia grave cambiar el contexto o la connotación de la decisión; en cuanto a la segunda resolvió un asunto interpartes en una acción de tutela, es decir, que no se fijó un criterio general abstracto frente al ingreso base de liquidación de las pensiones, además de que mi derecho se causó con anterioridad a la fecha de dicha sentencia y lo que difiere del caso en análisis.*

*Por otra parte, es claro que en mi caso se actuó en virtud del Art. 10 del CPACA, cuando se advierte que el juez contencioso, en este caso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, quien debía acogerse a lo estipulado por las sentencias de unificación, del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA**, de fecha junio 11 del año 2020, la cual fue aprobada en sala por los Honorables Magistrados **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, CESAR PALOMINO CORTES, CARMELO PERDOMO CUETER Y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**, de la misma forma las que se desarrollaron en la sentencia C-634 de 2011, razón por la cual se debe aplicar la sentencia de unificación del Consejo de Estado en forma preferente, pero también se debía tener en cuenta y, acogerse las de la Corte Constitucional, por sobre todo aquellas que realizaron el estudio de constitucionalidad de las normas y en ese orden de ideas el número de semanas cotizadas y el monto de la prestación pensional anteriormente aplicable por mandato del régimen de transición, dejaron por fuera de tal predicado el IBL, interpretación ratificada en la sentencia SU-427 de 2016.*

Es pertinente también referirnos a la sentencia C-179 del 2016, que advierte que, aunque que los jueces solo están sometidos al imperio de la Ley, su labor no

concreto y útil a manera de subregla que adquiere la condición de norma con proyección hacia el futuro, como se enuncia en la sentencia sentencias de unificación, del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA**, de fecha junio 11 del año 2020, la cual fue aprobada en sala por los Honorables Magistrados **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, CESAR PALOMINO CORTES, CARMELO PERDOMO CUETER Y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**.

Por tanto, acreedor y beneficiario del Régimen de Transición y por ende el estudio de la solicitud es a la luz del Decreto 546 de 1.971.

EN LA DECISIÓN OBJETO DE TUTELA, SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD:

1.- El asunto objeto del presente debate es evidentemente de relevancia constitucional, porque se encuentran en tela de juicio, la vulneración de varios derechos fundamentales, los cuales se han invocado, en su debido momento.

2.- El Suscrito **GONZALO MEJIA ABELLO**, agoté todos los medios procesales a fin de obtener la corrección al seno del proceso Administrativo y ante el Juez Contencioso Administrativo en Primera y Segunda Instancia, sin lograr la protección de mis derechos, decidiendo entonces acudir a la presente acción de tutela.

3.- Como quiera que las decisiones objeto de la presente acción de tutela, la última de ellas fue el 1 de julio de 2021, los seis meses siguientes, para que se ajusten al requisito de la inmediatez, culminaría el día 1 de enero de 2022, en tal sentido, la presente solicitud de ajusta a dicho requerimiento.

4.- En la presente tutela se identificó con precisión el hecho que generó la vulneración, es decir, la Sentencia de fecha primero (01) de julio de 2021, se describieron los derechos fundamentales invocados, los yerros de la autoridad judicial, que generaron la violación de mis derechos, al no hacer un debido análisis probatorio y adecuada interpretación de las normas procesales que **REGULAN EL REGIMEN DE TRANSICION**.

5.- La presente acción cumple con el requisito que la misma no se dirige contra

RAZONES JURÍDICAS QUE PERMITEN DETERMINAR QUE EL FALLO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONFIGURA UNA VIA DE HECHO.

Es evidente la existencia de causales de procedibilidad, en virtud que la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Santander vulnera preceptos constitucionales y legales, las garantías procesales y de paso aplicando normas que no corresponden a mi Régimen de transición, incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales.

Si bien la acción de tutela tiene un espectro restringido o de carácter excepcional, está subordinada a que los efectos de la decisión judicial, vulnere derechos fundamentales y con la acción constitucional se busca la protección o el amparo de los derechos fundamentales, que para el caso concreto, debe operar, ya que los respetados funcionarios judiciales, desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, el acceso a la administración de la justicia y la prevalencia al derecho sustancial.

Pero la misma Ley 100 de 1993, se refiera a los derechos adquiridos, las normas favorables anteriores para que se reconozca y liquide la pensión sobre el salario más elevado el último año, teniendo en cuenta los factores salariales, para los servidores públicos, como lo he venido predicando a lo largo de la demanda, teniendo en cuenta la edad, tiempo y numero de semanas cotizadas, y que para el caso dice:

"... ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de

adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio..." (Las negrillas y lo resaltado fuera del texto"

Además, para la Honorable Corte Constitucional, coexisten varios Regímenes pensionales solidarios de Prima Media Con Prestación de Definida como son: a) la regla establecida en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, b) El régimen de transición establecido en el Art. 36, c) Los regímenes excepcionales previsto en el Art. 279 y d) En otras disposiciones y los derechos adquiridos con base en el régimen pensional anterior.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T.-762/2011

"...DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el **derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que "tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas..."** (Las Negrillas y subrayado fuera del texto).

"...REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO-Reiteración de jurisprudencia Para esta Corporación, el régimen especial para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público previsto en el Decreto 546 de 1971 se encuentra vigente en el caso de los trabajadores amparados por el régimen de transición, de manera que desconocer la prerrogativa de pensionarse con la edad, tiempo de servicios y monto allí establecidos, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, y en esa medida, conlleva a la afectación del derecho al debido proceso del trabajador, quien una vez cumplidos los requisitos, tiene derecho a percibir su pensión con la inclusión de todas las condiciones y beneficios del régimen pensional que lo cobija. **En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los trabajadores que al entrar a regir la Ley 100 de 1993 contaban con la expectativa legítima de pensionarse de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 546 de 1971, una vez cumplidos los requisitos previstos por el decreto para acceder a la pensión, lograron transformar tal expectativa en un derecho adquirido protegido por la Constitución, que no puede ser desconocidos por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones..."** (Las Negrillas y lo subrayado fuera del texto).

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO-Desconocimiento vulnera el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso y con los derechos adquiridos PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-Si la entidad encargada realiza una incorrecta liquidación de la pensión, el afectado tiene derecho a la reliquidación pensional en cualquier tiempo. En concepto de la Sala de Revisión, la tesis expuesta desconoce la jurisprudencia constitucional fijada por esta

conforme a un régimen especial, ésta situación concreta no puede ser menoscabada, en tanto la posición de quien cumple con lo exigido por la ley "configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable." De manera que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. (Las negrillas y lo subrayado fuera del texto).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos arriba mencionados, solicito Honorable Consejo de Estado, disponer y ordenar al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: *Tutelar los siguientes derechos fundamentales: el derecho al debido proceso y a la defensa, el derecho al acceso a la administración de la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE 2021, proferido dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA POR GONZALO MEJIA ABELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicada al número 680013333005-2018-00129, por vulnerar los derechos fundamentales debidamente invocados.*

TERCERO: *Como consecuencia de la NULIDAD DECRETADA y por quedar sin efecto la decisiones atacadas, ORDÉNESE, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que en un término excesivamente breve, emita una nueva providencia QUE SE AJUSTE A DERECHO, dentro del proceso citado en el punto anterior, decisión judicial que deberá ajustarse a los parámetros constitucionales, legales respetando los antecedentes jurisprudenciales y las demás circunstancias debatidas en el proceso por la parte actora y clarificadas a través de la presente acción de tutela.*

PRUEBAS

- 1) *Resolución número GNR 384693, del 27 de noviembre 2015, constante de 8 folios útiles.*
- 2) *Resolución número GNR 49022, del 15 de febrero 2016, constante de 12 folios útiles.*
- 3) *Resolución número GNR 160875 del 27 de mayo 2016. constante de 9 folios útiles.*
- 4) *Certificación expedida por la Coordinación del Área de Talento Humano, quien expide certificado sobre los tiempos de vinculación a la Rama Judicial, de fecha diciembre 12 de 2013. Consta de un folio útil.*
- 5) *Certificación Labora de la Dirección Seccional Bucaramanga, de la Coordinación Área de Talento Humanado de la Unidad de Recursos Humanos, expedido el 28 de julio del 2021. Consta de 1 folio útiles*
- 6) *Copia del fallo de segunda instancia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, siendo magistrado ponente el doctor **JULIO EDDISSON RAMOS SALAZAR**. Identificado con el numero Expediente al pie de página número 68001333300-2017-00315-01 Consta de 6 folios útiles.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, artículos 13, 15, 29, 46, 83, 93, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

ANEXOS

- 1) *Resolución número GNR 384693, del 27 de noviembre 2015, constante de 8 folios útiles.*
- 2) *Resolución número GNR 49022, del 15 de febrero 2016, constante de 12 folios útiles.*
- 3) *Resolución número GNR 160875 del 27 de mayo 2016. constante de 9 folios útiles.*

5) *Certificación Labora de la Dirección Seccional Bucaramanga, de la Coordinación Área de Talento Humanado de la Unidad de Recursos Humanos, expedido el 28 de julio del 2021. Consta de 1 folio útiles*

6) *Copia del fallo de segunda instancia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, siendo magistrado ponente el doctor JULIO EDDISSON RAMOS SALAZAR. Identificado con el numero Expediente al pie de página número 68001333300-2017-00315-01 Consta de 6 folios útiles.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiestan mis poderdantes y el suscrito, que se entiende prestado con la impetración de la presente, que no se ha impetrado acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

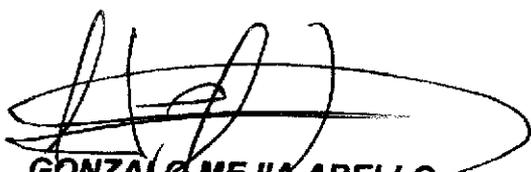
NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

Honorable magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, Honorable Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, en el correo electrónico des05tadminbuc@cenjoj.ramajudicial.gov

El Suscrito en la Diagonal 14C Nro. 57-59, Entrada 3º, Bloque i 104 Urbanización Macaregua, Barrio ciudadela Real de Minas, correo electrónico mejiaabello57@hotmail.com , número de celular 3108183762

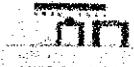
Atentamente,



GONZALO MEJIA ABELLO
C.C. 91'205213 de B/manga



Ministerio de Justicia
Secretaría de lo Contencioso Administrativo



SIGCMA-SGC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO N° 690013303005-2018-00129-00

ACCIONANTE:	GONZALO MEJÍA ABELLO C.C. 91.205.213
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES/ COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales de audiencia inicial, práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sin que hasta este momento existan vicios o causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

HECHOS (fl. 3)

El demandante **GONZALO MEJÍA AVELLO**, labora al servicio de la rama judicial desde 1978 y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de su pensión de jubilación, la cual se reconoció mediante la Resolución **GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015** bajo los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante los últimos 10 años de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

El demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la reliquidación de pensión con la inclusión de la totalidad de factores salariales correspondientes al último año de servicio y con la aplicación de ley 546 de 1971. **COLPENSIONES** modifica la decisión recurrida mediante la resolución **GNR 490022 del 15 de febrero de 2016**, con aplicación del decreto 546 de 1971, pero sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos por el demandante y tomando el IBL de los últimos 10 años de servicios.

Mediante la expedición de la resolución **GNR 160875 del 27 de mayo de 2016**, **COLPENSIONES** resuelve el recurso de apelación reliquidando la pensión pero sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios y tomando nuevamente el IBL de los últimos 10 años.

PRETENSIONES (fl. 2-3)

El demandante solicita se declare la nulidad de la resolución **N° 384693 del 27 de noviembre de 2015** por medio de la cual se reconoce y liquida su pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionado y con la aplicación de la ley 33 de 1985. Asimismo solicita la nulidad de las resoluciones **GNR 490022 del 15 de febrero de 2016** mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se modifica la pensión de jubilación y la resolución **GNR 160875 del 27 de mayo de 2016** mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se reliquida la pensión reconocida al demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL, VALIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAERLAGO
Sentencia 130390-2018-00129-00

A título de restablecimiento del derecho, pretende se reconozca y pague pensión Ordinaria de Jubilación contemplada en el decreto 546 de 1971, equivalente al 90% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al cumplimiento del estatus pensional. Tales sumas debidamente reajustadas.

Finalmente, que se condene en costas procesales a la demandada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (Fl. 3-6)

El demandante considera vulneradas las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, artículo 48-53
- Ley 100 de 1993, artículo 35
- Decreto 546 de 1971, artículo 6
- Ley 65 de 1946

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señala el apoderado de la parte demandante que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos toda vez que al momento de reconocer la pensión de jubilación la entidad demandada omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a adquirir el estatus de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional. Razon por la cual solicita se accediera a las pretensiones en concordancia con el art. 53 de la Constitución Nacional que regula aplicar la situación mas favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

II. TRAMITE PROCESAL

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2018 (Fl. 47) mediante auto del 31 de mayo de 2018 se admitió el presente medio de control ordenando las notificaciones y traslados correspondientes (Fl. 49-50). El 27 de julio de 2018 se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 53-58). A través de apoderado la entidad demandada contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018 (Fl.65-69). El 4 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones (Fl. 75). Mediante auto del 24 de octubre de 2018 se fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial (Fl.76), que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2018 hasta la etapa de pruebas (Fl. 73-81). Incorporados al expediente todos los elementos probatorios, mediante auto del 8 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes por el termino de cinco días de la prueba documental (fl. 89), siendo descurrido por el demandante el 19 de marzo de 2019 (fl. 90-91). Incorporados al expediente todos los elementos probatorios, mediante auto del 26 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes por el termino de cinco días de la prueba documental (fl. 104). Finalmente el 9 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes y al ministerio público para formular alegatos de conclusion y concepto de fondo respectivamente (fl. 106). La parte demandante allegó escrito el 17 de septiembre de 2019 (Fl. 124-127).

De este trámite se destaca lo que sigue:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 65-69)

Manifiesta la apoderada que es cierto que se reconoció la pensión de vejez al demandante, así mismo el apoderado de la parte demandada indica que se opone a todas las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MERCADO CENTRAL FISCAL Y FINANCIERO DE LOS CAJAS
NACIONALES
PROCESO NO. 2016-00128-10

Además que se efectúe el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de la ley 103 de 1995, incluyendo los factores salariales determinado en el artículo 36, tal como lo establece la sentencia SU 230 de 2016, en la cual se determinó que el IBI no fue un aspecto cobijado con la transición, pues este solo comprende los conceptos de edad, monto (entendido como tasa de reemplazo que en todos los casos será máximo del 75% y semanas cotizadas, calculando el IBI de conformidad con el inciso 3, del artículo 35 de la ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la misma ley, por lo anterior no se accede a la solicitud de readecuación de la pensión.

Finalmente solicita se le exonere de la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante: indica el apoderado de la parte demandante que el demandante se encuentra amparado en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por acreditar a julio 2005 mas de 750 semanas cotizadas, por lo cual debe ser aplicado el decreto 546 de 1971 del regimen especial de los empleados y funcionarios de la rama judicial y el ministerio publico lo anterior en aplicacion del principio de favorabilidad irrenunciabilidad e imprescritibilidad en materia pensional y de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Parte demandada: No se pronuncio

Ministerio Público: No se pronuncio

III. CONSIDERACIONES

ACERCA DE LA COMPETENCIA.

La competencia para conocer del presente asunto recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en los artículo 155 numeral 2 y 156 numeral 1 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si el señor GONZALO MELIA ABELLO, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague pensión de jubilación de conformidad con el régimen de transición de que trata la ley 100 de 1993, y dando aplicación al Decreto 546 de 1971, con un monto pensional del 75 % del salario mas alto devengado el último año, incluyendo todos los factores salariales devengados, y si en consecuencia, se deba declarar la nulidad de las resoluciones GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación, la resolución GNR 490022 del 15 de febrero de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, y la resolución GNR 160875 del 27 de mayo de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, resoluciones expedidas por COLPENSIONES y en consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de la pensión con fundamento en el decreto 546 de 1971 y con la inclusión de todos los factores salariales devengados, o si por el contrario el reconocimiento y liquidación efectuada, se hizo en legal forma, y en tal sentido deban negarse las pretensiones de la demanda.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4
20

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
DE GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN
SEÑALADO CON NÚMERO 2013-00123-16

Como problema jurídico subsidiario se debe determinar si en caso de que el demandante tenga derecho a la jubilación de su pensión de jubilación, hay lugar a declarar la prescripción de las sumas que no fueron resarcidas en la oportunidad legal y en tal caso desde qué fecha operar a este fenómeno.

Igualmente es necesario determinar si en caso de reconocimiento de la jubilación solicitada habrá derecho a ordenar la indexación o actualización de la suma que eventualmente se reconociera.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Si es procedente la jubilación de la pensión de jubilación del demandante en aplicación a las directrices emitidas por el Consejo de Estado la sentencia en sentencia del 7 de febrero de dos mil trece (2013), Rad. 25000-23-25-000-2008-00579-01 (0428-12), en la cual se ordena que se tiene derecho a la jubilación de la pensión de jubilación con la aplicación del régimen especial de los trabajadores de la Rama Judicial y del Ministerio Público contemplado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, y con la inclusión de todas las categorías salariales, esto es, todas las sumas que habitual y periódicamente recibía el actor como retribución a sus servicios en la proporción pertinente y realizándose el debido descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Respecto a la prescripción no hay lugar a su declaratoria ya que entre la fecha de expedición de la resolución GNR 104875 del 27 de mayo de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución GNR 984893 del 27 de noviembre de 2014 y la presentación de la demanda 19 de abril de 2013, no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente si hay lugar a ordenar la indexación de las sumas que se reconozcan por concepto de la jubilación ordenada.

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

- Ley 100 de 1993
- El Decreto 546 de 1971
- Decreto 717 de 1978
- sentencia del Consejo de Estado SECCION SEGUNDA del 7 de febrero de 2013, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Rad. 25000-23-25-000-2008-00579-01 (0428-12)
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 2 de marzo de 2017, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Rad. 25001-23-42-000-2013-05374-01(1303-15)

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993.

Es necesario precisar que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el demandante se encontraba en el régimen de transición consagrado en su artículo 36, que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se

¹ 1º de abril de 1994.

² Nació el 14 de diciembre de 1959, tenía 35 años de edad cumplidos el 1º de abril de 1994. Ver acta actuado folio 115.

incrementara en dos años, es decir, sera de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, sera la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regiran por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltara menos de diez (10) años para adquirir el derecho, sera el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltara falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

El tránsito normativo, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, sera el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas para acceder a la pensión, se regiran por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones de jubilación regía la Ley 33 de 1985, la cual en el artículo 1° señaló la regla general para acceder a la pensión de jubilación aplicable a todos los empleados oficiales y en el inciso segundo la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a la regla general en ella establecida los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaron la excepción, ni aquellos que por ley disfrutaron de un régimen especial de pensiones.

El Decreto 548 de 1971, estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, en su artículo 5° estableció el régimen de pensiones con el siguiente tenor literal:

Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. Esta norma constituye un régimen especial

La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en las citadas entidades, aspecto que en este proceso se discute.

FACTORES QUE DEBEN INTEGRAR LA BASE LIQUIDATARIA DE LA PENSION

En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, modificado por el artículo 4º del Decreto 911 de 1978, dispuso:

De otros factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios. Son factores de salario:

- a. Los gastos de representación.
- b. La prima de antigüedad.
- c. El auxilio de transportes.
- d. La prima de capacitación.
- e. La prima ascensional.
- f. La prima de servicio.
- g. Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

CALCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL

En cuanto a la forma como debe calcularse el ingreso base de liquidación en el régimen especial de la Rama Judicial, la Sección Segunda de esta Corporación, mediante sentencia del 8 de junio de 2006, con ponencia del Magistrado Tarsicio Cáceres Toro estableció que las prestaciones anuales se liquidarán por doceavas partes más no por el 100% del valor devengado, del mismo modo que lo había hecho el fallo del 28 de octubre de 1993, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas en el expediente 5244, así:

Conforme a la jurisprudencia y normatividad ya citadas, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del Art. 6º del Dcto. Ley 546/71 debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta **el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no solo cabe el computo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso.**

Se precisa que se deben tener en cuenta los factores mensuales y también las no mensuales devengadas en el mes escogido que sean relevantes, sin que sea dable, por ejemplo, escoger el salario básico de un mes y otros factores de otro mes diferente. Además, cabe anotar que **como quiera que ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de estos** (Resaltado fuera de texto).

En conclusión, el ingreso base de liquidación del régimen especial de la Rama Judicial, corresponde a la asignación mensual más elevada que fuere devengada

Reglamentarios del Decreto 546 de 1971.

Posición pacífica y reiterada en la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, ver sentencia del 2 de febrero de 2017, expediente 2951-2014, Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

durante el último año de servicio, considerando los factores de salarios descritos en el Decreto 744 de 1978, donde aquellos que tengan causación anual, deben fraccionarse en doce partes partes.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

Para la Parte Demandante

- Poder (f. 1);
- Copia de la cédula del demandante (f. 5);
- Copia de registro civil del demandante (f. 10);
- Copia de la resolución GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015 (f. 11-15) mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación;
- Copia de la resolución GNR 490022 del 15 de febrero de 2016 (f. 16-22) mediante la cual se resuelve el recurso de reposición;
- Copia de la resolución GNR 100875 del 27 de mayo de 2016 (f. 23-26) mediante la cual se resuelve el recurso de apelación;
- Formatos de certificado de salarios (f. 29-40);
- Certificado de salarios (f. 41-45);
- Comprobante de compra (f. 51);

Para la Parte Demandada

- Poder especial y anexos (f. 70-72);
- Poder de sustitución (f. 73);
- Certificación de salarios del demandante (f. 87-88);
- Certificación de salarios del demandante (f. 96-97);
- Certificación de cargo y tiempo laborado del demandante (f. 98);
- Certificación de salarios del demandante (f. 103);

IV. CASO EN CONCRETO

Se determinará si la parte demandante, tiene derecho a la reiquidación de la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto 546 de 1971, esto es, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio y con la inclusión de todos los factores salariales omitidos en los actos demandados.

De las pruebas aportadas se tiene que el señor **GONZALO MEJÍA ABELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91 255 213, labora en la Rama Judicial desde el 15 de junio de 1978, tiempo más que suficiente según lo exigido por la Ley 546 de 1971 para hacerse acreedor de la pensión establecida en esta normatividad.

Así mismo, se tiene certeza que en el momento del reconocimiento pensional el servidor judicial era beneficiario del régimen de transición, puesto que a la entrada en vigencia de la ley 100 esto es el 1 de abril de 1994, el demandante contaba con 36 años de edad, adicionalmente en el momento de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es 25 de julio de 2015, el demandante reunía más de 812 semanas, por lo cual se demuestra a cabalidad que debe ser aplicado el régimen anterior al expedido en la ley 100 de 1993.

Dado que **GONZALO MEJÍA ABELLO** contaba al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 con más de 36 años de edad y más de 15 años de servicio en la Rama Judicial, el

8
24

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MÉDICO DE CONTROL, CALIDAD Y REGISTRO SANITARIO DEL DEPARTAMENTO
VALBUENA CRÓNICAS 2018-00129-00

demandante tiene derecho a gozar de su pensión vitalicia de jubilación en los términos del Decreto Ley 546 de 1971, pues es el régimen especial aplicable para estos empleados.

En consecuencia el actor tiene derecho a que se ordene una nueva liquidación de la pensión que por ser un régimen especial la misma debe hacerse teniendo en cuenta los criterios consignados en el artículo 6° del Decreto ley 546 de 1971, es decir, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio, en la que se incluyan los factores salariales dejados de incluir en la liquidación de la pensión y no con el 90% como es solicitado por el demandante en las pretensiones de la demanda, por cuanto se aplicara en virtud del principio de mesconformidad, la totalidad del régimen establecido en el Decreto 546 de 1971.

En el caso bajo estudio COLPENSIONES le reconoció al señor **GONZALO MEJÍA ABELLO** pensión de jubilación supeditada esta al retiro del servicio mediante la expedición de la resolución GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015, posteriormente COLPENSIONES mediante resolución GNR 490022 del 15 de febrero de 2016 reliquidó la pensión reconocida indicando que el régimen aplicable era el establecido en el decreto 546 de 1971 y no el señalado en la ley 33 de 1985 como había sido reconocido. Ante la inconformidad en el reconocimiento de la pensión el acto administrativo fue recurrido solicitando la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, reliquidación resuelta mediante la expedición de la resolución N° GNR 160875 del 27 de mayo de 2016, quedando como valor reconocido como mesada pensional el monto de \$2.477.510.

177
878

Así las cosas y dando aplicación al artículo 9° del Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1976 resulta ostensible la violación del derecho del demandante al reconocimiento de su pensión de jubilación bajo la normatividad en cita. De acuerdo a lo anterior es claro que debe ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, esto es con la inclusión del 75% de la asignación mensual más elevada del último año, incluyendo como factores salariales todas las sumas que habitual y periódicamente recibió el actor como retribución a sus servicios en la proporción pertinente y realizándose el debido descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Según certificación obrante a folio 103, en el caso sub examine los factores de salario devengados por el demandante en el último años de servicios fueron sueldo básico 1/12 bonificación judicial, 1/12 prima especial de productividad, el incremento del 2,5%, el subsidio de alimento, el subsidio de transporte, 1/12 bonificación por servicios y 1/12 prima de productividad.

En tal sentido, se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación del demandante la resolución GNR 490022 del 15 de febrero de 2016 y GNR 160875 del 27 de mayo de 2016 mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, recursos interpuestos contra la resolución GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión a la parte actora con fundamento en el decreto 546 de 1971 teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio, según certificación expedida por Coordinador de Talento Humano de la Rama Judicial y visible a folios 103 y la reliquidación de la pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así mismo, la diferencia así obtenida deberá actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en los términos del artículo 178 del C. C. A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

25 7

Dicha variable presente (F) se determina multiplicando el valor histórico (FH) que en su momento correspondió a la prestación social por la proporción que resulta de dividir el número de la Póliza de consumo por certificada por el IAFIF presente a la expedición de esta sentencia, por el índice actual vigente en la fecha en que emite esta providencia (pág. 3)

Por tanto de parte de esta sentencia se formula el ordenamiento correspondiente, como se indica en cada ítem a seguir:

En primer lugar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) deberá pagar los valores a cargo de la ejecución de la sentencia, si se cumplieren los requisitos de hecho del artículo 192 y 195 de la ley 1437 del 2011.

V. PRESCRIPCIÓN

Se tiene en cuenta que la parte en de una prestación imprecizable y que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales no se encuentran amparadas por esta excepción.

En consecuencia el artículo 102 de decreto 1746 de 1989 preceptúa:

El simple hecho escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o el PESA obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

De conformidad con lo anterior se observa que el demandante fue notificado de la resolución GNR 384793 del 27 de noviembre de 2015 que reconoce la pensión de jubilación el 16 de diciembre de 2015 e interpuso los recursos de ley dentro del término legal, solicitud radicada bajo el n.º 2015_12410536 de manera que entre la fecha de reconocimiento de la pensión el agotamiento de la vía administrativa y la presentación de la demanda, es decir el 19 de abril de 2015, no alcanzaron a trascorrer tres (3) años, razón por la cual no hay lugar a la declaración de prescripción (ítem a).

VI. CONDENA EN COSTAS

Se condenará a la parte vencida en el proceso es decir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en los términos del artículo 186 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia se señalarán como agencias en derecho a fin de incluirse dentro de la liquidación de costas el CUATRO (4%) del valor de las pensiones reconocidas de conformidad con el artículo 5, numeral 1, de los procesos de primera instancia, literal a inciso II del Acuerdo N.º PSAATG-10954 (05 de AGOSTO DE 2016). Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por cuanto la demanda fue presentada el 31 de enero de 2017, después de la fecha de publicación del mencionado acuerdo, esto es el 24 de agosto de 2016.

VII. OTRAS DECISIONES

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería obrante a folio 109, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 18.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J. como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

27

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MUNICIPIO DE GUERRA TRUJANO Y REEVALUACION DE VALORES
MANTENIDO No. 7127/2016 00129

Presla propia ejecutiva a posta del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., 152, 195 y 199 in. 1 del CPACA.

NOVENO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Jusnetra Siglo XXI.

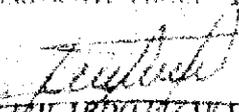
DÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del C. P. A. C. A. con el fin de que contra la misma proceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 que deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

RECADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

POR ANCHO VISION EN ESTADO SOBERO A LAS PARTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EN EL PRESENTE PROCESO, EN LOS 19 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.


MUCHAS GRACIAS Y SALUDOS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO MEJIA ABELLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00129 - 01
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL – DECRETO 546 DE 1971
CANAÑES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Mejiaabello57@hotmail.com geovaniverde@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado.carlos@santoyocontreras.co

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

PRIMERA. Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 384693 del 27 de noviembre de 2015, GNR 49022 de 2015 y GNR 160875 de 2016.

SEGUNDA. Ordenar a la entidad demandada reliquidar la pensión del demandante con fundamento en el régimen previsto para la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971), en un monto del 90% y con inclusión de todos los factores salariales.

2. HECHOS

Se indica en la demanda que el actor nació el 31 de diciembre de 1957 y que laboró como servidor judicial por espacio de 39 años y 9 meses.

Solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez aplicando el Decreto 546 de 1971, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y al decidir este último mediante la Resolución No GNR 160875 de 2016, la entidad demandada reconoce el régimen de transición pero no modifica lo concerniente al salario más alto devengado en el último año y lo referente a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Legales. Ley 100 de 1993, Decreto 546 de 1971.

En relación con del concepto de violación manifiesta que el actor se encuentra

2
29

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que para decidir la pretensión de reliquidación de la pensión de la actora se debe tener en cuenta la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 en donde se precisa al alcance del IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Además, solicita tener en cuenta que los factores salariales se encuentran regidos por el Decreto 1158 de 1994, y se requiere haber efectuado cotizaciones sobre los mismos.

III. SENTENCIA APELADA

En sentencia del 11 de octubre de 2019 el A quo resolvió **i)** declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 384693 de 2016 mediante la cual se reconoció la pensión del demandante, y la nulidad de las Resoluciones GNR 49022 de 2016 y GNR 160875 de 2016, que resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente; **ii)** ordenó a la demandada la reliquidación de la pensión del actor "con el 75% de la asignación más elevada del último año, incluyendo todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió el actor sueldo básico, 1/12 bonificación judicial, 1/12 prima especial de productividad, incremento del 2.5%, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de productividad, realizándose el debido descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal..."; **iii)** declaró no probada la excepción de prescripción y **vi)** condenó en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos de la decisión, expuso los siguientes argumentos:

i) Las pruebas demuestra que el demandante prestó servicios a la Rama Judicial desde 1978, por lo que cumple con el tiempo exigido en el Decreto 546 de 1971 para hacerse acreedor a la pensión establecida en dicha norma, además, se tiene certeza se que se encuentra cobijado con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigencia contaba con 36 años de edad y más de 15 años de servicio.

ii) Colpensiones reconoció la pensión con la Resolución GNR 384693 de 2015 y la reliquidó con la Resolución No GNR 490022 de 2016 indicando que le régimen aplicable es el previsto en el Decreto 546 de 1971 y no el señalado en la Ley 33 de 1985, como inicialmente había sido reconocida.

El actor presentó recurso solicitando la reliquidación de la mesada pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo que fue decidido con la Resolución No GNR 160875 de 2016, fijando la mesada en \$2.477.510.

iii) Consideró que en aplicación del artículo 6 del Decreto 546 de 1971 "resulta ostensible la violación del derecho del demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación bajo la norma en cita. De acuerdo a lo anterior es claro que debe ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, esto es, con inclusión del 75% de la asignación mensual más elevada del último año, incluyendo como factores salariales todas las sumas que habitual y periódicamente recibió el actor con como contribución de sus servicios."

IV. LA APELACIÓN

La parte demandada solicita que se revoque la decisión de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, señalando que debe aplicarse los parámetros de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, además, solicita tener en cuenta que en sentencia del 14 de marzo de 2019 el Honorable Consejo de Estado revocó una sentencia que había ordenado la reliquidación pensional de un ex servidor judicial con fundamento en el Decreto 546 de 1971, al indicar que el IBL no hace parte del régimen de transición.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto del 3 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, y con auto de fecha 10 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante y demandada. Reiteran los argumentos de primera instancia.

Ministerio Público. No hizo uso de esta etapa procesal.

VII. CONSIDERACIONES

Estando en esta instancia, y teniendo en cuenta el marco que conllevan los argumentos del recurso de apelación, el **problema jurídico** corresponde a determinar si la pensión del demandante debe ser liquidada conforme a los parámetros del Decreto 576 de 1971 en atención al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en ese periodo.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 prescribe que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora bien, el **Decreto 546 de 1971** estableció un régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, el cual consagra en materia pensional un régimen especial, en cuyo artículo 6 señala:

"Artículo 6°. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente en la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) de la asignación más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios en las actividades citadas"

"Artículo 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si son hombres y de cincuenta (50) si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres (3) actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

Sin embargo, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de fecha 11 de junio de 2020 la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con el régimen especial de jubilación de la **Rama Judicial y del Ministerio Público** para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y trazo los siguientes lineamientos:

"PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 que son:

- a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre;
- b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto;
- c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades;
- d) la tasa de reemplazo del 75%;

e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, Inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, **si le faltare más de 10 años**, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, **y si le faltare menos de 10 años** para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello,

f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1° del Decreto 610 de 1998; 1° del Decreto 1102 de 2012; 1° del Decreto 2460 de 2006; 1° del Decreto 3900 de 2008; y 1° del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.
(...)"

IX. CASO CONCRETO.

1. El demandante nació en el 31 de diciembre de 1957 como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 9.

2. Mediante la Resolución No GNR 384693 de 2015 - folios 12 a 15 -, se reconoció la pensión de vejez al demandante en donde se observa un tiempo de servicios en la Rama Judicial desde el 15 de junio de 1978 al 2 de enero de 2013, como tiempo computable para pensión.

Se observa en dicho acto que se reconoció el régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, y se aplicaron los parámetros de la Ley 33 de 1985, aclarando que el IBL se encuentra regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y en cuanto a factores salariales lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.

3. Con la Resolución No GNR 49022 de 2016 se decide el recurso de reposición formulado por el demandante - folios 17 a 22 -, y se modificó el acto de reconocimiento para aplicar los parámetros del Decreto 546 de 1971 con los requisitos de edad y tiempo de servicios, así como la tasa de reemplazo (75%) previstos en el artículo 6.

Se indicó en el acto que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación sobre lo devengado en el último año de servicios, dado que el IBL es un aspecto no sometido al régimen de transición, por lo que si bien se reliquida la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios.

4. Con la Resolución No GNR 160875 de 2016 - folios 24 y ss - se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el acto de reconocimiento pensional, y se dispone modificar la misma para aumentar el valor de la mesada pensional ante la inclusión de un periodo de cotización que no había sido tenido en cuenta (1 de enero de 1994 al 30 de agosto de 1994).

No obstante, en cuanto al IBL mantuvo la decisión de aplicación de la Ley 100 de 1993, dado que este aspecto no hace parte del régimen de transición.

Conclusión.

De conformidad con el material probatorio antes relacionado, encuentra la Sala que, el accionante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tal y como se indica en los actos demandados, y en consecuencia, tiene derecho - por haber prestado sus servicios en la Rama Judicial -, a que su pensión sea reconocida conforme el régimen anterior contenido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en cuanto a la observancia de los requisitos de edad, tiempo de servicios y la tasa de reemplazo del régimen especial.

Ahora, en cuanto al IBL tenido en cuenta por la entidad demandada para la liquidación de la pensión de vejez reconocida, esto es, el previsto en el inciso 3º del artículo 36 de

6
33

devengados.

Conforme al marco normativo expuesto en precedencia, la pretensión del actor no puede ser atendida, pues conforme a la regla de unificación del Honorable Consejo de Estado resulta imperativo tomar como IBL, en el presente asunto, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, tal y como lo clarifica la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de fecha 11 de junio de 2020, y como fue efectuado por la entidad demandada, como quiera que, "la transición únicamente mantiene del régimen anterior, especial de la Rama Judicial y del Ministerio Público, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación, por manera que este corresponde al estipulado por la ley en mención, en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36, según sea el caso".

Lo anterior, impone revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

X. CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS.

La Sala se abstendrá de imponer condena en costas en ninguna instancia dado que esta decisión se fundamenta en el cambio de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y además, dado que la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda fue proferida antes de la expedición de la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas en ninguna de las instancias, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 55 de 2021.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con Permiso)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

1
34
128

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_7365601 **GNR 384693**
27 NOV 2015

Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MEJIA ABELLO GONZALO**, identificado(a) con CC No. 91205213, solicita el 05 de septiembre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_7365601.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTAN	19780615	19931231	TIEMPO SERVICIO	5596
DIR.NAL.DE JUDICIAL ADMON	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	19950101	19981113	TIEMPO SERVICIO	1393
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19950201	19950916	TIEMPO SERVICIO	226
26 RAMA JUDICIAL	19990501	19991023	TIEMPO SERVICIO	173
26 RAMA JUDICIAL	19991101	20000120	TIEMPO SERVICIO	80
57 RAMA JUDICIAL	20000201	20000225	TIEMPO SERVICIO	25
57 RAMA JUDICIAL	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000701	20001031	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJEC	20001101	20010630	TIEMPO SERVICIO	240
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010101	20010103	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010201	20010203	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010301	20010304	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010401	20010404	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010501	20010503	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010601	20010604	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010701	20030228	TIEMPO SERVICIO	600
57 RAMA JUDICIAL	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030301	20030302	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030401	20030402	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL	20030501	20030502	TIEMPO SERVICIO	2

N
35
129

**GNR 384693
27 NOV 2015**

2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030601	20030602	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030701	20030702	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030801	20030902	TIEMPO SERVICIO	32
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031001	20031002	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031101	20031102	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031201	20130125	TIEMPO SERVICIO	3295
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20130201	20141231	TIEMPO SERVICIO	690

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,348 días laborados, correspondientes a 1,764 semanas.

Que nació el 31 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado a COLPENSIONES, así:

<i>ENTIDAD</i>	<i>PERIODO</i>
<i>RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER</i>	<i>Del 15 de junio de 1978 a 31 de diciembre de 1993</i>
TOTAL	5597

Que la anterior prestación se reconoció de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo que les hiciera falta para ello, o

3
36
ASC

GNR 384693
27 NOV 2015

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

4
07
151

**GNR 384693
27 NOV 2015**

Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que la **CIRCULAR INTERNA N° 16 DE 2015**, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General modifico los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los

5
38

A32

GNR 384693
27 NOV 2015

sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
- D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.
- E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

(...)

Que en ese mismo sentido es interpretado mediante Concepto Jurídico de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta Entidad No. BZ 2015_8406686 del 09 de septiembre de 2015, el cual dispone lo siguiente:

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las reliquidaciones que deben ser efectuadas en cumplimiento a lo orden contenido en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, respecto a servidores que acreditan el retiro del servicio con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, se llevará cabo de la siguiente manera:

1. Determinación IBL:

i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de

6
47

133

GNR 384693
27 NOV 2015

liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

2. Factores salariales: Solamente se incluirán los factores salariales respecto de los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

3. Si el monto de la pensión reliquidada es inferior al inicialmente reconocido, no habrá lugar a desmejorar el derecho, razón por la cual:

- i. Se mantendrá la mesada pensional inicialmente reconocida, actualizada con base en el IPC.
- ii. No se solicitará autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se llevo a cabo el reconocimiento inicial.

De acuerdo a lo anterior se observa que en aplicación de la circular 16 de 2015, no es procedente el reconocimiento con ultimo año de servicio, por lo cual al realizar el estudio de reconocimiento este se realiza con los últimos 10 años de servicio prestados.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33) Legal Decreto 2527 (Tr	31 de diciembre de 2012	2,986,572.00	1,877,558.00	1	75.00	2,239,929.00	SI

$$\text{IBL: } 2,986.572 \times 75.00 = \$2,239.929$$

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

40
7
139

GNR 384693
27 NOV 2015

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 33 de 1985, circular 16 y 17 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MEJIA ABELLO GONZALO, ya identificado(a).

Valor mesada año 2015 = \$ 2,239.929.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Representante Legal de la (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NIT. 800.093.816-3), el presente Acto Administrativo.

B 41

135

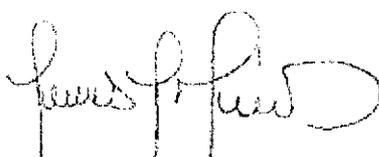
GNR 384693
27 NOV 2015

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MEJIA ABELLO GONZALO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN
ANALISTA COLPENSIONES

VIVIANA PAOLA TREJOS FERNANDEZ

COL-VEJ-03S-501,3

42
136

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 49022**
RADICADO No. 2015_12410538 **15 FEB 2016**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GNR 384693 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO Y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **MEJIA ABELLO GONZALO**, identificado con C.C. No. 91.205.213, prestación que se dejó en suspenso hasta que el asegurado acreditara el retiro del servicio público.

Que la anterior Resolución se notificó el día 16 de diciembre de 2015, y el señor **MEJIA ABELLO GONZALO** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado bajo radicado 2015_12410538, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo argumentando lo siguiente:

"me encuentro amparado para el reconocimiento de mi pensión de jubilación de vejez, como empleado de la Rama Judicial bajo los parámetros en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, si tenemos en cuenta que ingrese a la Rama el 15 de junio de 1978... Considero que en mi caso no era procedente la aplicación de la circular 16 de 2015, y como consecuencia de ellos, el reconocimiento de mi pensión, se realizaría teniendo en cuenta los últimos diez años de servicio y no el ultimo año, con el equivalente al 75%, como ordena el art. 6 del decreto 546 de 1971, y de otro lado bajo esos parámetros realizó la reliquidación de prestación reconocida teniendo en cuenta el IBL, sin tener en cuenta que este no es un aspecto de la transición... que la aplicación indebida trae

2
43

137

GNR 49022
15 FEB 2016

como consecuencia que la pensión se me liquido sin tener en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base por los aportes durante el ultimo año de servicio, en donde igualmente se debió incluir todos los factores salariales, que no se me tuvieron en cuenta...".

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el peticionario cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIA S
DIRECCION SECCIONAL DE ADMON J	19780615	19931231	TIEMPO SERVICIO	559 6
DIR.NAL.DE ADMON JUDICIAL	19940901	19941130	TIEMPO SERVICIO	91
1 RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
57 RAMA JUDICIAL	19950101	19981113	TIEMPO SERVICIO	139 3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19950201	19950916	TIEMPO SERVICIO	226
26 RAMA JUDICIAL	19990501	19991023	TIEMPO SERVICIO	173
26 RAMA JUDICIAL	19991101	20000120	TIEMPO SERVICIO	80
57 RAMA JUDICIAL	20000201	20000225	TIEMPO SERVICIO	25
57 RAMA JUDICIAL	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000701	20001031	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJEC	20001101	20010630	TIEMPO SERVICIO	240
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010101	20010103	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010201	20010203	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010301	20010304	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010401	20010404	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010501	20010503	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010601	20010604	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010701	20030228	TIEMPO SERVICIO	600
57 RAMA JUDICIAL	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030301	20030302	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030401	20030402	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030501	20030502	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030601	20030602	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030701	20030702	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030801	20030902	TIEMPO SERVICIO	32
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031001	20031002	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031101	20031102	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031201	20120129	TIEMPO SERVICIO	293 9
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20120201	20130125	TIEMPO SERVICIO	355
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20130201	20130329	TIEMPO SERVICIO	59
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20130401	20130429	TIEMPO SERVICIO	29
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20130501	20150120	TIEMPO SERVICIO	620
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12.787 días laborados, correspondientes a 1.826 semanas.

GNR 49022
15 FEB 2016

Que nació el 31 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Antes de entrar a estudiar la prestación solicitada por el peticionario se hace la siguiente aclaración, una vez revisado el aplicativo de Historia laboral se evidencia que el ciudadano se trasladó al ISS hoy COLPENSIONES en virtud de la Sentencia C-1024/2004, por lo que el caso en estudio debe ser analizado de conformidad a la Circular Interna N° 08 de 2014, la cual establece:

"(...) De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

5. (...) Los afiliados que se trasladaron acogidos a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU - 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...)"

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, se tiene que el peticionario es beneficiario del Régimen de Transición, razón por la cual se hará el estudio de la solicitud a la luz del decreto 546 de 1971, de la siguiente manera:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público:

"...tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que

3

44

128

GNR 49022
15 FEB 2016

hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro,

GNR 49022
15 FEB 2016

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012".

Que respecto a la solicitud de **reliquidación con el último año de servicio teniendo en cuenta los respectivos factores salariales** es necesario hacer las siguientes precisiones de orden Legal:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-258 de 2013, se pronunció respecto al Ingreso Base de Liquidación, manifestando que: *"no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36[de la Ley 100 de 1993]. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992"*

El Alto Tribunal, profirió la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, en la cual reitera su posición en cuanto al IBL, así: *"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaro inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no solo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socioeconómicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.*

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijo unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100".(...)

E
46

190

GNR 49022
15 FEB 2016

Que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, frente a la necesidad de unificar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 del 1 de octubre de 2012, 4 del 26 de julio de 2013 y 6 del 18 de diciembre de 2013, incluida su nota aclaratoria, y con el fin de dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional precisado en las Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, expide la Circular No. 16 del 06 de agosto de 2015, en la cual se establecen las siguientes reglas para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*

1. *El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. *Quienes a 1° de abril de 1991 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

6
47
481

GNR 49022
15 FEB 2016

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU- 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU- 230 de 2015."

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho se permite informar al afiliado que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación con último año, toda vez que el IBL es entendido como un aspecto no sometido a transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la acusación del derecho.

Que respecto a los factores salariales, conforme a la referida circular de se tiene que: "Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Por otra parte y frente a la solicitud incoada por el peticionario se le informa, que la Gerencia Nacional de Doctrina mediante radicado BZ_2015_8406686, hizo una aclaración frente a los servidores públicos que tienen reconocida una prestación sobre un IBL del último año de servicios y con factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, así:

"C. Comité de Conciliación

En las sesiones presencial y virtual del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -

GNR 49022
15 FEB 2016

Colpensiones llevados a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2015, se decidió:

1. Acoger de manera unánime la recomendación efectuada por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Doctrina, sobre el ámbito de aplicación de la Circular Interna 16 de 2015, en cuanto a la determinación del IBL y factores salariales para los beneficiarios del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y,
2. Determinar el universo objeto de aplicación de las reglas contenidas en la Circular Interna 16 de 2015, a saber:

I. Peticiones por primera vez

II. Peticiones pendiente de decisión reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de **Non reformatio In pejus**, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive para:

a. Artículo 150 L.100/93

b. Solicitudes que se encuentren pendientes para acreditar la calidad de servidor público.

c. Pensiones liquidadas con el último año pero en las cuales no se incluyeron todos los factores salariales."

En ese sentido, se procedió a realizar la reliquidación de la pensión del asegurado, teniendo en cuenta para el IBL las cotizaciones realizadas en los últimos diez años de servicio y con los factores efectivamente cotizados a la entidad, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3.298.193 x 75.00 = \$2.473.645

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicado por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión de Jubilación - Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y	31/12/2012	01/02/2016	3,298,193	1	75.00%	2,473,645	2,473,645	SI

9
50
154

GNR 49022
15 FEB 2016

público (Emp. Publ)								
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	31/12/2012	01/02/2016	3,298,193	1	75.00%	2,473,645	2,473,645	NO

Que de conformidad a lo estipulado en la Circular 17 del 06 de agosto de 2015, se hacer saber que:

"(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, los tiempos a financiar y que no corresponden a Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones son los siguientes:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----------------	-----------	---------------	-------------

GNR 49022
15 FEB 2016

UGPP	RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER	16 de diciembre de 1978	30 de diciembre de 1993
------	-----------------------------------	----------------------------	----------------------------

Que teniendo en cuenta que el peticionario es servidor público activo, como se indico en líneas anteriores, de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"(...) Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radico dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando así que sigue vinculado, la prestación será efectiva una vez allegue acto administrativo de retiro oficial del servicio. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la ley 33 de 1985, y 8 de la Ley 71 de 1988, en armonía con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, la pensión se comienza a pagar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio público, toda vez que la pensión a reconocer es constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público, aclarando que la pensión quedará sujeta a reliquidación incluyendo los nuevos aportes realizados hasta la fecha en que acredite el retiro del servicio, el cual puede variar de acuerdo con el ingreso base de cotización con que se efectuaron dichos pagos.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del modulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Son disposiciones aplicables: Decreto 546 de 1971, Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

to
51
145

GNR 49022
15 FEB 2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución recurrida por el señor **MEJIA ABELLO GONZALO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor del señor **MEJIA ABELLO GONZALO**, ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2016 = \$2.473.645

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

Los tiempos a financiar y que no corresponden a Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones son los siguientes:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
UGPP	RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER	16 de diciembre de 1978	30 de diciembre de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor **MEJIA ABELLO GONZALO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

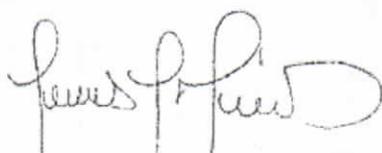
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

X2
3

446

GNR 49022
15 FEB 2016



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

KARINA FERNANDA RIOS BLANCO
ANALISTA COLPENSIONES

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

COL-VEJ-05-503,3

53

12

147

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 160875**
RADICADO No. 2016_3514335 **27 MAY 2016**

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación en contra de la Resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015.

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **MEJIA ABELLO GONZALO**, identificado con C.C. No. 91.205.213, en cuantía de \$2.239.929, la liquidación se realizó con 1764 semanas efectivamente cotizadas con un IBL de \$2.986.572 y una tasa de reemplazo del 75.00%, bajo la ley 33 de 1985 y la prestación se dejó en suspenso del ingreso a la nómina de pensionados hasta que el asegurado acreditara el retiro del servicio público.

Que la anterior Resolución se notificó el día 16 de diciembre de 2015, y el señor **MEJIA ABELLO GONZALO** ya identificado, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 28 de diciembre de 2015 bajo radicado 2015_12410538, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo argumentando lo siguiente:

"me encuentro amparado para el reconocimiento de mi pensión de jubilación de vejez, como empleado de la Rama Judicial bajo los parámetros en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, si tenemos en cuenta que ingrese a la Rama el 15 de junio de 1978... Considero que en mi caso no era procedente la aplicación de la circular 16 de 2015, y como consecuencia de ellos, el reconocimiento de mi pensión, se realizaría teniendo en cuenta los últimos diez años de servicio y no el último año, con el equivalente al 75%, como ordena el art. 6 del decreto 546 de 1971, y de otro lado bajo esos parámetros realizó la reliquidación de prestación reconocida teniendo en cuenta el IBL, sin tener en cuenta que este no es un aspecto de la transición... que la aplicación indebida trae como consecuencia que la pensión se me liquido sin tener en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base por los aportes durante el último año de servicio, en donde igualmente se debió incluir todos los factores salariales, que no se me tuvieron en cuenta..."

Que mediante Resolución GNR 49022 del 15 de febrero de 2016, se resolvió un recurso de Reposición en contra de la resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar la resolución recurrida reliquidando la prestación en cuantía de \$2.473.645, la liquidación se realizó con 1826 semanas efectivamente cotizadas con un IBL de \$3.298.193 y una tasa de reemplazo del 75.00%, bajo el Decreto 546 de 1971 y la prestación se dejó en suspenso del ingreso a la nómina de pensionados hasta que el asegurado acreditara el retiro del servicio público y la misma agoto la vía gubernativa.

Que el señor **MEJIA ABELLO GONZALO** ya identificado, solicita el 11 de abril de 2016 bajo radicado 2016_3514335, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, manifestando lo siguiente:

GNR 160875
27 MAY 2016

servicio en la Rama Judicial. De la Asignación MENSUAL más elevada, DESECHANDO los factores constitutivos de salario como son: 1/12 parte de Prima de Servicios, 1/12 parte de Prima, de Navidad, 1/12 parte Prim a Vacacional, 1/12 parte de Prima de Productividad, 1/12 Bonificación por Servicios prestados, incremento del 2.5% del aumento salarial, Subsidio de Alimentación, Subsidio de Transporte y Prima de Antigüedad. Posteriormente una vez se liquidó esta Entidad, a COLPENSIONES, para tener derecho a la pensión de jubilación. En segundo término interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015 y los mismo no me estudiaron el recurso de apelación no entiendo porque".

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo siguiente.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19780615	19940830	TIEMPO SERVICIO	5836
DIR.NAL.DE ADMON JUDICIAL	19940901	19940930	TIEMPO SERVICIO	30
DIR.NAL.DE ADMON JUDICIAL	19941001	19941030	TIEMPO SERVICIO	30
1 RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
1 RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
57 RAMA JUDICIAL	19950101	19981113	TIEMPO SERVICIO	1393
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19950201	19950916	TIEMPO SERVICIO	226
26 RAMA JUDICIAL	19990501	19991023	TIEMPO SERVICIO	173
26 RAMA JUDICIAL	19991101	20000120	TIEMPO SERVICIO	80
57 RAMA JUDICIAL	20000201	20000225	TIEMPO SERVICIO	25
57 RAMA JUDICIAL	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
57 RAMA JUDICIAL	20000701	20001031	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJEC	20001101	20010630	TIEMPO SERVICIO	240
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010101	20010103	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010201	20010203	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010301	20010304	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010401	20010404	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010501	20010503	TIEMPO SERVICIO	3
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010601	20010604	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20010701	20030228	TIEMPO SERVICIO	600
57 RAMA JUDICIAL	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030301	20030302	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030401	20030402	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030501	20030502	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030601	20030602	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030701	20030702	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20030801	20030902	TIEMPO SERVICIO	32
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031001	20031002	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031101	20031102	TIEMPO SERVICIO	2
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20031201	20120129	TIEMPO SERVICIO	2939
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20120201	20120225	TIEMPO SERVICIO	25

GNR 160875
27 MAY 2016

2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20150201	20160430	TIEMPO SERVICIO	450
-----------------------------------	----------	----------	-----------------	-----

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,146 días laborados, correspondientes a 1,878 semanas.

Que nació el 31 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que es pertinente informarle al peticionario que al verificar el expediente pensional se evidencia CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL expedido por la RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER, en los formatos del ministerio de crédito y hacienda pública Formato 1,2 y 3B del tiempo de servicio laborado del 15-06-1978 al 31-12-1993, los cuales fueron cotizados a CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y los mismos fueron tenidos en cuenta para el estudio de la prestación.

Que al verificar la historia laboral del peticionario se evidencian cotizaciones a partir del 01-09-1994, por lo tanto existe un periodo faltante esto es del 01-01-1994 al 30-08-1994.

Que se procedió a solicitar mediante radicado interno a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES actualizar el periodo entre 01-01-1994 al 30-08-1994, ya que el clebp indica esta con ING Y EN LA HISTORIA LABORAL se evidencia desde 01-09-1994 cotizaciones, y los mismos indicaron lo siguiente:

"Los ciclos solicitados se encuentran cargados según certificación de aportes y recaudo. Se informa que solo desde 94/09 a 94/12 ya que para el 94/01 aun no existían los fondos privados, ese tiempo correspondería a Cajanal previa validación del clebp".

Es este orden de ideas se procede a cargar a la UGPP los ciclos del 01-01-1994 al 30-08-1994.

Antes de entrar a estudiar la prestación solicitada por el peticionario se hace la siguiente aclaración, una vez revisado el aplicativo de Historia laboral se evidencia que el ciudadano se trasladó al ISS hoy COLPENSIONES en virtud de la Sentencia C-1024/2004, por lo que el caso en estudio debe ser analizado de conformidad a la Circular Interna N° 08 de 2014, la cual establece:

Que de conformidad con la Circular Interna 08 de 2014, establece lo siguiente respecto a la conservación del régimen de transición cuando se presenta Traslado al RAIS.

"1.3. CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS- EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU - 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Revisada la normatividad anterior, se entiende que el asegurado recupera el régimen de transición, toda vez que acredita los 15 años de servicio al 1 de abril de

4
36
150

57
x
151

**GNR 160875
27 MAY 2016**

mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

De lo anterior se le indica que bajo la SU 230 de 2015, la prestación se reliquida con los factores salariales de los últimos 10 años de servicio y no con el último año de servicio.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación y la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad. Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior

GNR 160875
27 MAY 2016

IBL: 3,303,346 x 75.00 = \$2,477,510

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión de Jubilación - Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio público (Emp. Publ	31/12/2012	3,303,346	1	75.00%	2,477,510	NO	FSTATUS > 20110731	2,477,510	SI

Que es pertinente indicarle al peticionario que una vez realizado la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015, se evidencia que la mesada que arrojó el nuevo estudio es mayor a la mesada ya reconocida por un valor de \$2.239.929, y que actualizado al 2016 genera un valor de \$2.391.572 y por lo tanto se procede a reliquidar la prestación generando una mesada para el 2016 de \$2.477.510.

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD QUE RESPONDE
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19780615	19940830	UGPP

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)".

Respecto a la solicitud de reliquidar la prestación con los factores salariales de

89

153

**GNR 160875
27 MAY 2016**

precisiones que son pertinentes con motivo de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la honorable Corte Constitucional, como lo son las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con respecto a la forma de liquidar todas las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dichos precedentes, respecto de los cuales existe plena obligatoriedad de aplicación por esta administradora, son acogidos por la Circular Interna 16 del 06 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, en los siguientes términos relevantes para el caso que nos ocupa:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015

A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como 161 la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

B. Conocido el texto de la precitada providencia, La Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, "a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales", para lo cual se apoyó en la diferencia de los conceptos de precedente constitucional y de jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que Colpensiones con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria.

C. De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, "cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

GNR 160875
27 MAY 2016

"(...) Es sólo con la sentencia SU-230 de 2015, que la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia expresamente al indicar que 'en esta ocasión la Corte estudia un caso en el que la Sala Plena modifica la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión respecto a lo Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en los regímenes especiales', lo cual reiteró al señalar que 'a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e Integralidad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente'."

"(...) De lo anterior se podría concluir:

1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soporta la sentencia SU-230 de 2015.

2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.

3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL." Que en este orden de ideas, no es procedente acceder a la pretensión de reliquidar la pensión tomando en consideración el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Finalmente se tiene en cuenta al tratarse de un Servidor Público que se encuentra activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la circular Externa 001 de 2013, mediante el cual se da aplicación a lo establecido por el Decreto 2245 de 2012 indicando como procedimiento para la inclusión en nómina de pensionados el siguiente:

1. La resolución de reconocimiento de servidor público contemplara la inclusión en nómina indicando que la misma se realizara en la nómina subsiguiente a la que se encuentre trabajando al momento de expedición de la resolución.
2. Simultáneamente la administradora Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

3. De conformidad con el art 2 y el literal a del art 3 del Decreto 2245 de 2012 es responsabilidad del empleador acreditar el retiro del servicio, razón por la cual ésta deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo

86
155

**GNR 160875
27 MAY 2016**

acto administrativo de reconocimiento, a fin de garantizar la no solución de continuidad, si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vínculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a Colpensiones dentro del término señalado en el literal anterior y se procederá al retiro inmediato de la prestación de la nómina de pensionados.

Que se le indica al peticionario que para el presente reconocimiento de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas hasta la fecha.

Que dicha prestación económica se deja en suspenso hasta tanto la asegurado acredite el retiro definitivo de la entidad pública para la cual viene laborando, en este caso con la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NIT. 800.093.816-3**.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el NO ES FALLO el 1 de enero de 2016 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución GNR 384693 de 27 de noviembre de 2015 y en consecuencia, Reliquidar una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MEJIA ABELLO GONZALO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2016 = \$2,477,510

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

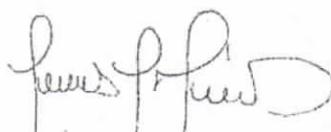
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Representante Legal de la Entidad Pública, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NIT. 800.093.816-3** del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

GNR 160875
27 MAY 2016



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

GINA CAROLAY GOMEZ PARDO
ANALISTA COLPENSIONES

ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ

COL-VEJ-200-504,2

62

9

156



63

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De Administración Judicial

**LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

Que el Señor GONZALO MEJIA ABELLO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 91.205.213 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 15 de junio de 1978 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	15/06/1978	15/08/1978
ESCRIBIENTE 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	16/08/1978	30/08/1978
CITADOR III 00	PROPIEDAD	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	01/09/1978	05/09/1979
ESCRIBIENTE 06	PROPIEDAD	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	06/09/1979	15/09/1980
ESCRIBIENTE 07	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	16/09/1980	30/12/1980
ESCRIBIENTE 06	PROPIEDAD	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	01/01/1981	30/12/1982
ESCRIBIENTE 06	PROPIEDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	30/01/1983	30/08/1983
ESCRIBIENTE 07	PROPIEDAD	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL BUCARAMANGA - DEPURACION	01/09/1983	15/04/1985
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL BUCARAMANGA - DEPURACION	16/04/1985	30/08/1985
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL BUCARAMANGA - DEPURACION	31/08/1985	10/01/2006
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	11/01/2006	31/03/2006
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	01/04/2006	14/07/2008
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA	15/07/2008	A la Fecha

La presente constancia se expide en Bucaramanga, 12/12/2013


OLGA LUCIA REYES RIVERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

DIRECCIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL BUCARAMANGA

NIT: 800165941-6

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) GONZALO MEJIA ABELLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91205213, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 30 de Enero de 1983 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial NO ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ALIMENTACION	66,723
ASIGNACION BASICA	1,533,776
BASE PRIMA DE ANTIGUEDAD	2,299,777
BONIFICACIÓN JUDICIAL NO ACOGIDOS	79,914
CSJ-INCREMENTO DEL 2.5% ACOGIDOS	30,542

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BUCARAMANGA a los 28 días del mes de Julio del 2021.



SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL BUCARAMANGA

